

SECRETARIA. - A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada y para informarle que la parte demandante descorrió el recurso de reposición dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.
Cali, 24 de mayo de 2021.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, Veinticuatro de Mayo de Dos Mil Veintiuno

Auto No. 0820

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Sandra María Reyes Gaviria
Demandado:	Juan Carlos Palacios Abadía
Radicado:	76-001-31-10-013-2020-00250-00

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandada, en contra de los numerales 2 y 3 del auto No. 0440 del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó negar la solicitud de proferir sentencia anticipada por haberse invocado la excepción de prescripción y convocar a audiencia para el día 28 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., recurso debidamente descorrido en el término oportuno por la parte actora, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Manifiesta el recurrente que el juez tiene la obligación de proferir sentencia anticipada cuando se encuentre probada la prescripción extintiva de la acción, por lo que no cabe darle trámite al decreto y la práctica de pruebas testimoniales e interrogatorios de las partes, debiendo el despacho basarse en los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda, en las que aparece la prescripción extintiva de la acción. Que el término de un (1) año estipulado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 para la acción de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en la unión marital de hecho de los compañeros permanentes JUAN CARLOS PALACIOS ABADÍA y SANDRA MARIA REYES GAVIRIA empezó a correr desde cuando los compañeros permanentes contrajeron matrimonio, el 15 de agosto de 2010, porque en ese momento terminó la unión marital y se conformó la sociedad conyugal y, al tenor del artículo 8 de la ley 54 de 1990, el término de prescripción inició a partir del momento en que los compañeros permanentes, ya como cónyuges, se separaron definitivamente, es decir, el 17 de junio de 2017. Que la demandante, invocó la causal de divorcio por separación de hecho superior a dos años, teniendo en cuenta la fecha antes mencionada. Dicha causal fue manifestada ante el Juez Sexto de Familia de Oralidad de Cali, en proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado bajo el número 2019-00428, el cual terminó con sentencia judicial No.014 del 4 de febrero de 2020.

Como pruebas de la excepción de prescripción extintiva, la parte demandada anexó a la contestación de la demanda, la copia de la demanda de divorcio, con su respectiva contestación, la copia del registro civil de matrimonio de las partes, el desistimiento de la denuncia penal presentado ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante

SANDRA MARIA REYES GAVIRIA, con fecha 09 de enero de 2018, donde reconoce no convivir con su pareja desde hace más de un año y copia de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali.

Que de las pruebas mencionadas anteriormente, se desprende que la acción de declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho de la referencia, fue formulada extemporáneamente, esto es, después de transcurrido un (1) año de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, ya como cónyuges, ocurrida el día 17 de junio de 2017, por consiguiente, la acción se encuentra prescrita.

Por otro lado, la parte actora argumenta que, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandada, en la contestación de la demanda propone la excepción de prescripción de la acción, la misma no puede tener un pronunciamiento de fondo, sin antes tener todo el material probatorio que acredite la existencia de dicha prescripción.

Se alude en el escrito que allega el apoderado del señor JUAN CARLOS PALACIOS ABADÍA, la existencia de unos hechos propuestos en una demanda de divorcio adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Cali, desconociendo que ninguna de las causales invocadas fue probada en juicio, ya que el divorcio se decretó por conciliación, teniendo en cuenta que únicamente fue aportado un traslado de un proceso de divorcio que finaliza en una conciliación.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la **STC7194-2018 Radicación No 11001-02-03-000-2018-01030-00** por el Magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, frente al tema de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, no es de recibo del presente apoderado los argumentos esbozados en el escrito de reposición, ya que no puede existir un empobrecimiento patrimonial de un compañero permanente y un enriquecimiento injustificado del otro compañero permanente, después reconocidos como cónyuges en virtud del matrimonio.

En consideración a lo solicitado por el recurrente, el Despacho observa frente al asunto que nos ocupa, que no le asiste la razón a la parte demandada, en virtud a que existe controversia sobre la fecha de inicio de la unión marital de hecho, donde la parte actora expresa que la convivencia inició en el mes de junio del año 2000, mientras que la parte demandada manifiesta que la fecha de inicio de la unión marital de hecho es a partir del año 2001, época donde el demandado terminó de prestar su servicio militar, por lo que se debe recurrir a los testimonios e interrogatorios de parte, para probar las fechas de inicio y fin de la unión marital de hecho, teniendo en cuenta que durante la convivencia de la pareja, se solemnizó el matrimonio entre las partes, el día 15 de agosto de 2010, en la parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa, en la ciudad de Cali, donde se formalizó dicha relación, con todos los derechos y deberes que la misma implica, donde el matrimonio, lejos de terminar la unión marital de hecho, avivó el compromiso de seguir viviendo juntos. Luego, no se puede proferir sentencia anticipada por prescripción de la acción, si no existe certeza en la fecha inicial y final de la unión marital de hecho, y mucho menos si existió un matrimonio que se contrajo a continuación de la unión marital de hecho, sin existir siquiera el espacio de un día entre ambas figuras, donde se pueda vislumbrar el término a partir del cual, la parte demandante puede demandar la existencia de la unión marital de hecho.

Por lo tanto, el Juez, para declarar como probada la excepción de prescripción debe tener total convencimiento de que, con las pruebas allegadas al plenario, se pueda comprobar la misma, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que no es posible dictar sentencia anticipada, así el artículo 278 del C.G.P., contemple dicha obligación.

Es pertinente citar el artículo 280 del C.G.P., en donde el Juez para motivar la sentencia *"...deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas..."*

En consecuencia, este despacho no repondrá la providencia impugnada y concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado, confirmando que la audiencia programada para el día 28 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m., sí se llevará a cabo, dado que el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, por lo que no afecta el cumplimiento del auto apelado, ni el curso del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** el escrito donde se descurre el recurso de reposición presentado por la parte actora para que obre y conste.
2. **NO REPONER** la decisión contenida en el Auto No. 0440 del 26 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto No. 0440 del 26 de marzo de 2021.
4. En consecuencia, se ordena remitir copia del expediente ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES
Juez.

